

como hombres racionales, que son, es necesario estar congregados, y reducidos en Pueblos, y Lugares cómodos, y convenientes, y que no vivan derramados, y dispersos por las sierras, y montes, y no sean privados de todo beneficio espiritual, y temporal, sin poder tener socorro de ningun bien, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los dichos Indios sean persuadidos, y si menester fuere compelidos por la Justicia Real, con la menos vexacion, que ser pueda, á que se congreguen en Lugares convenientes, y en Pueblos acomodados, donde vivan política, y christianamente, y les puedan ser administrados los Santos Sacramentos, y puedan ser instruidos, y enseñados en las cosas necesarias á su salvacion, y puedan ser socorridos en sus enfermedades, y necesidades, y tengan quien les ayude á bien morir, y entre ellos haya oportunidad de exercitar las obras de piedad, y misericordia, para lo qual este Santo Concilio suplica á su Magestad, y en su nombre al muy Ilustre Visorrey, y Audiencia Real, manden, y provean, como esta Junta, y Congregacion de Pueblos tenga efecto, como su Magestad por sus Reales Cédulas, é Instrucciones lo tiene proveído, y mandado, pues tanto importa á la salvacion de las ánimas de estos Naturales, y á su buen gobierno espiritual, y temporal; y en la execucion de lo sobredicho pongan los Diocesanos cada uno en su Obispado muy gran diligencia, en que los Indios se junten, porque no será pequeña predicacion trabajar de primero hacer los hombres políticos, y humanos, que no sobre costumbres ferinas fundar la fé, que consigo trae por ornato la vida política, y conversacion christiana, y humana.

CAPITULO LXXIV.

Que ninguno imprima Libros, ni Obras de nuevo sin licencia, ni las así impresas venda, y que ningun Mercader,

ni

ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el Diocesano, ó por quien él lo cometiére.

POR experiencia conocemos quantos errores se han causado, é introducido entre los Christianos, por malas, y sospechosas Doctrinas de Libros, que se han impreso, y publicado: Y porque á nuestro oficio conviene proveer de remedio, para excusar lo susodicho, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que ninguno sea osado en nuestro Arzobispado, y Provincia, imprimir, ó publicar Libro, ni Obra alguna de nuevo, sin que sea por Nos, ó por el Diocesano, visto, y examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, y mandado, y si lo contrario hiciere, incurra el tal Impresor, ó el que tal Libro publicare, en pena de Excomunion, *ipso facto*, y de cinquenta pesos de minas para obras pias, donde Nos las mandaremos aplicar; y mandamos so la dicha pena, que ningun Librero compre para vender, ni venda los tales Libros, que sin nuestra licencia, ó de el Diocesano se imprimieren.

Y porque muchos Libros sospechosos, y prohibidos por la Santa Inquisicion de España, tenemos temor, que por no los perder allá los trahen á vender á estas partes: Porende mandamos, so pena de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de minas aplicados para obras pias, las que Nos nombráremos, que ningun Mercader, ni Librero, ni otra Persona alguna, venda Libros á nadie, sin que primero por Nos, ó por las Personas á quien lo cometiéremos, sean vistos, y examinados, y con juramento muestren las memorias, y lista de los tales Libros. Y así mismo, so pena de Excomunion mandamos á todos los que tuvieren un Libro, que dicen de las fuertes, compuesto en nuestro vulgar castellano, lo exhiban, y presenten á Nos, y á los Dio-

Rr

ce-

cefanos, dentro de seis dias, despues que esta nuestra Constitucion fuere pronunciada, y viniere á su noticia, y so la dicha pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas, nadie venda el dicho Libro á los Indios, porque de ello se ofende Dios gravemente, los quales dichos pesos de minas aplicamos á obras pias, las que á Nos nos pareciere.

CAPITULO LXXV.

Que no se hagan Cofradias sin licencia de el Diocesano, y se relaxan los juramentos en las hechas.

Algunos, movidos con buen zelo, ordenan, y establecen Cofradias, en las quales hacen Estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen de ello muchos inconvenientes, á lo qual queriendo poner remedio, estatuímos, y mandamos, *S.A.C.* que de aqui adelante en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no se hagan, ni establezcan Cofradias algunas de nuevo, si no fuere con nuestra especial, y expresa licencia, ni se hagan Estatutos, Constituciones, ni Ordenanzas, ni se guarden, ni obedescan, sin que primero sea todo por Nos visto, y examinado, aprobado, y confirmado, y si lo contrario se hiciere, por la presente Constitucion lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos á los Cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de diez pesos, aplicados para el Hospital, y pobres de la Ciudad, ó Villa, donde se hicieren las tales Reglas, y Ordenanzas, y todas las Reglas, y Ordenanzas hasta aqui hechas, se traigan á confirmar ante Nos, ó ante nuestros Provisores. Y porque en muchas de las Cofradias, fomos informados, que al tiempo, que reciben los Cofrades, les hacen jurar, que guardaran los Estatutos, Ordenanzas, y Reglas, de que se han seguido, y siguen muchos perjuros, por no los guardar

dar enteramente: Porende, por esta nuestra presente Constitucion relaxamos todos los juramentos hasta aqui hechos, y damos facultad á los Curas de las tales Parroquias, para que los puedan relaxar, absolver, y absuelvan de la observancia de ellos, y de aqui adelante no se hagan los tales juramentos; pero bien permitimos en lugar de el tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores, siendo, como está dicho, aprobada por el Diocesano.

CAPITULO LXXVI.

Que si los Clérigos, ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes, que depositando las costas, y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la carcel.

Porque muchas veces acontece, que algunos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, son condenados en pena de dinero á pedimento de parte, ó de Fiscal, por algunos delitos, que han cometido, y teniendose por agraviados, apelan de las tales sentencias, y aunque depositan la pena pecuniaria, y dan fianzas de la haz, no los quieren soltar de la cárcel, antes algunas veces algunos Jueces les hechan prisiones de nuevo, porque así apelan, y lo mesmo se hace quando los acusadores apelan por fatigarlos, á causa de tenerlos en la cárcel, aunque ven, que la sentencia es justa, queriendo proveer, que de aqui adelante nuestros Súbditos no reciban semejantes molestias, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que depositando la pena los tales condenados, y dando fianza de la haz, el nuestro Provisor, ó Vicario, les dé la Ciudad, ó Lugar por cárcel, como pareciere, que mas convenga al bien de el negocio, no obstante la apelacion interpuesta.

CAPITULO LXXVII.

Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delin-
quiente, despues que se presentare, y las causas criminales
se sentencien con brevedad.

Porque muchos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobis-
pado, y Provincia, pueden ser fatigados por nuestros Fis-
cales quando son llamados, teniéndolos muchos dias en
esta Ciudad, primero que les pongan las acusaciones, y otras ve-
ces estando las causas criminales conclusas para sentenciar, se de-
tiene por mucho tiempo la pronunciacion de las tales sentencias,
de lo qual, asímesmo se les recrecen muchos gastos, y perjui-
cios; y queriendo proveer, como el dicho Clero, y Pueblo no sea
fatigado, ordenamos, y mandamos, que el nuestro Fiscal, dentro
de tres dias, despues que el delinquento estuviere presentado en
la cárcel, le ponga la acusacion, y lo mesmo se haga, quando fue-
re llamado el tal Clérigo, ó Lego á pedimento de la parte, y man-
damos á nuestros Provisores, que con toda brevedad sentencien
las dichas causas criminales, despues que los procesos estuvieren
conclusos, de manera, que aunque el proceso sea algo grande, su
determinacion, y sentencia no pase de veinte dias, y si menos pu-
diere, en menos, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

CAPITULO LXXVIII.

Que por injurias de palabras leves no sean llamados los
Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados á la
cárcel por los dichos delitos.

Asímesmo, porque nadie es tan pacifico, que dándole oca-
sion, ó con alguna pasion, no diga alguna palabra con-
tra su próximo, y si por injurias leves de palabras, no
ha-

habiendo parte, que las acuse, obiesen de ser llamados los Cléri-
gos de nuestro Arzobispado, y Provincia á las Ciudades, donde
residen nuestros Provisores, serian molestados, y la perdida, y da-
ño, que sus Personas, y hacienda recibirian, sería mayor, que la
pena, que por el tal delito podian merecer; queriendo proveer al
buen tratamiento, y estimacion de los Clérigos de este nuestro
Arzobispado, y Provincia, estatuímos, y ordenamos, que nuestros
Fiscales, no habiendo parte, que acuse, no se entremetan á que-
rellar, ni denunciar de qualquier Clérigo, que sea, por delito, que
nasca de palabras ligeras, y livianas, si no tocase en defacato de
Principe, ó de el Prelado, ó de sus Oficiales, que en tal caso, aun-
que las palabras hayan sido livianas, por razon de el defacato de
los Superiores, queremos, que sean castigados; y quanto á la pri-
sion, que por delitos livianos se suele mandar hacer, es nuestra
voluntad, y queremos, que se tenga respeto á las Personas, que
los cometieron, que siendo Curas, ó Clérigos honrados, y Perso-
nas calificadas, no sean llevados á la cárcel, quando se presenta-
ren, ni al tiempo de el sentenciar, si no fueren Clérigos, que son
acostumbrados á delinquir, que con los tales se guarde el

Derecho comun.

CAPITULO LXXIX.

Que el que acusare, ó denunciare á Clérigo de delito algu-
no, se obligue primero á las costas, y confesado un delito,
y negados los demas, si no se probaren, sea a costa
de el acusador.

Asímesmo muchas Personas, movidas mas con odio, y
malicia, que no con zelo de justicia, acusan, y denun-
cian en delitos contra Clérigos, que por ventura nunca

los cometieron, y siendo culpados de un delito por los infamar, y molestar, y hacer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en una acusacion: Queriendo remediar el daño, que de esto resulta contra los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que los tales acusadores, ó denunciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, á las costas, y no lo siendo, den fianzas, que no se probando el delito, ó delitos, de que así acusaron, ó denunciaron de algun Clérigo, por probanzas suficientes, ó indicios, que basten para tortura, y compurgacion, que en tal caso, pagaran las costas, que sobre este caso se recrecieren á la parte acusada, ó denunciada, y los daños, é intereses, que en la prosecucion de la causa obiere recibido; así mismo mandamos, que siendo algun Clérigo acusado, ó denunciado de muchos delitos, y él confesare el delito, ó delitos, de que se sintiere culpado, y negare los demas en la acusacion, ó denunciacion contenidos, y protestare las costas, si el acusador, ó Fiscal quisieren hacer mas probanza, que en tal caso, si la dicha parte, ó Fiscal en la informacion, que así hicieren, no probaren los delitos negados, que en tal caso la parte no sea obligada á pagar las costas de aquel delito, ó delitos, que negó, y no se probaron.

CAPITULO LXXX.

Que pasados tres años nuestros Fiscales no puedan acusar a Clérigo, ni á Lego de delito, que estuviere emendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion.

Muchas veces acontece, algunos Clérigos, ó Legos haber cometido algunas flaquezas, y delitos, y por haber pasado mucho tiempo, que los cometieron, y estar sus Per-

Personas emendadas, no haber memoria de los tales delitos, sino es en algunos malos, que siempre tienen presentes los defectos agenos, para los denunciar, mas por infamar, y molestar á los tales Clérigos, ó Legos, que no por otro zelo de justicia; y queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que nuestros Fiscales, que son, ó fueren de aquí adelante, no puedan entremeterse á acusar, ó denunciar de delito, que qualquier Clérigo, ó Lego de este nuestro Arzobispado, y Provincia, obiere cometido, siendo pasados tres años, que el dicho delito se cometió, estando el tal Clérigo, ó Lego emendado de el tal delito, y no habiendo parte, que le acuse, que habiéndola, no es nuestra intencion de perjudicar tu derecho, salvo si no fueren delitos de heregía, ó proposicion escandalosa, ó mal sonante contra nuestra Fé Católica, ó que haya hablado mal de la Sede Apostólica, ó en desacato de su Magestad, ó de los Principes, ó de el Prelado, ó de sus Oficiales, ó fuere el delito tan calificado, y grave, que pareciéssese cosa escandalosa dexar de ser castigado, que en tal caso, aunque sean pasados los dichos tres años, es nuestra voluntad, que nuestros Fiscales puedan acusar, y denunciar de los tales delitos, lo qual se remite al parecer de el Ordinario.

CAPITULO LXXXI.

Que nuestros Fiscales no acusen á Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta Constitucion exceptuados.

POR evitar los inconvenientes peligros, é infamias, que á la Orden Clérical, y á las mugeres casadas pueden resultar, de que los delitos de adulterio, cometidos con las ta-